



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –U.G.P.P.-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00252-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y respecto de la objeción presentada por la contraparte, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 22 de octubre de 2019 visto a folio 213 del expediente el apoderado de la parte actora manifiesta que acoge la liquidación efectuada por el Despacho en el auto que libró mandamiento ejecutivo el 28 de marzo de 2019, estableciendo el monto que se le adeuda por parte de la entidad ejecutada (fl. 213).

Del anterior escrito se corrió traslado por secretaría conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito de objeción indicando que no es posible actualizar los valores correspondientes a intereses moratorios, como quiera que eso constituiría una doble consecuencia a un solo hecho, adicionalmente señaló que la sentencia base del título ejecutivo nunca ordenó la actualización de la suma que arrojará la liquidación de los intereses moratorios, finalmente señala que la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución es el 13 de enero de 2012 y no el 17 de enero del mismo año como lo planteó el Despacho, motivo por el cual aporta liquidación teniendo en cuenta las consideraciones planteadas.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a resolver si aprueba o no las liquidaciones aportadas por las partes, para lo cual se recuerda que mediante sentencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 204-208), se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, por los conceptos establecidos en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante equivale a la liquidación realizada por el Despacho tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se realiza pronunciamiento de la liquidación presentada por la entidad ejecutada indicando que, la liquidación aportada dista de lo dispuesto por el Despacho, dado a que se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$4.996.526 correspondientes a los intereses moratorios adeudados desde el 17 de enero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del título ejecutivo) hasta el 31 de julio de 2013 (fecha solicitada por la parte ejecutante), liquidados sobre la suma de \$ 9.289.330 (valor que se extrae de la sumatoria de la diferencia de las mesadas reconocidas y las ordenadas en la providencia judicial debidamente indexadas); no obstante, la entidad efectúa la liquidación de los intereses sobre una suma diferente y por interregnos de tiempo distintos, para presentar como liquidación la suma de \$3.457.701.

Cabe precisar, que la liquidación del crédito, no puede ser considerada como un momento procesal, en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó, como en este caso sucede con lo manifestado por la entidad ejecutada; por tanto, no puede pretenderse ahora en la etapa de liquidación del crédito modificar las determinaciones y/o bases respecto de las cuales se dictó sentencia u ordeno seguir adelante la ejecución según el caso, pues simplemente está destinada a concretar el monto de la obligación a cargo del deudor. Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha señalado precisamente que, la etapa de liquidación del crédito no puede entrar a modificar ni el mandamiento ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio:

*“..Así las cosas la liquidación de crédito se practica una vez queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva, dictada dentro del proceso, por lo anterior en la liquidación del crédito **el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.***

*En virtud de la finalidad de la liquidación, una vez se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso, de una parte se debe practicar la liquidación del crédito y de otra la liquidación de costas, procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia o en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo **culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó, por el contrario el Juez Ejecutor en uso del control oficio de legalidad debe propender por verificar el cumplimiento de la orden impuesta y en caso que las partes presentes valores diferentes a los decretados es procedente ejercer la modificación.***

...no es más que el examen de legalidad que hace el juez frente a la liquidación presentada por el ejecutante, de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:

“Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o

¹ Providencias de 6 de julio de 2017. MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARAJÓ, Exp. 2014-232 y de 14 de agosto de 2017. MP JOSE ASENCION FERNANDEZ OSORIO, Exp. 2014-00005.

Tribunal en su defecto. **La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de Pago**, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente. (...)

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago". (Negrilla y rayas fuera del texto original)

Concordante con lo anterior, mediante auto del 8 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:

"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). **No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva**". (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en la misma providencia se indicó, que no es posible pretender que se modifiquen las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva, toda vez que tal decisión se encuentra ejecutoriada, en los siguientes términos:

"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del Juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez. **se insiste no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme**, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito". (Negrilla fuera del texto)."

En virtud de lo anterior, conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., y ante las inconsistencias descritas en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada éste Despacho se mantendrá en lo dispuesto en la liquidación realizada por el mismo estrado judicial registrada el 28 de marzo de 2019 en el mandamiento ejecutivo visto a folios 49 a 52 del expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta la devaluación de la moneda con el simple paso del tiempo, se debería realizar la actualización del valor adeudado hasta la fecha de presentación de la liquidación por la parte ejecutante tal como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá², sin embargo, en razón a que tanto la fecha de actualización del valor adeudado efectuada en la sentencia de seguir adelante, como la de la presentación de la liquidación por el ejecutante se realizó en el mismo mes, los valores no han variado.

² El Tribunal Administrativo de Boyacá en dos asuntos de similares características al que ahora es materia de estudio, estableció la posibilidad de indexar los intereses moratorios desde la fecha en que debieron reconocerse, a fin de evitar la devaluación de las sumas de dinero, conforme se observa en las providencias de fechas 23 de agosto de 2017, proceso 2016-00065 y 13 de junio de 2018, proceso 2017-00117. ambos expedientes con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

Adicionalmente, no es de recibo por éste Despacho la limitante a realizar la actualización a los valores adeudados planteada por la demandada, como quiera que no se está realizando concomitantemente el incremento de intereses de mora y la indexación de las sumas adeudadas, puesto que tal como se extrae del aparte jurisprudencial citado por la apoderada de la entidad demandada³, ambos conceptos resultan incompatibles en el tiempo.

Por lo tanto, el valor de los valores adeudados a la fecha de presentación de la liquidación de crédito efectuada por el accionante corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$4.996.526.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

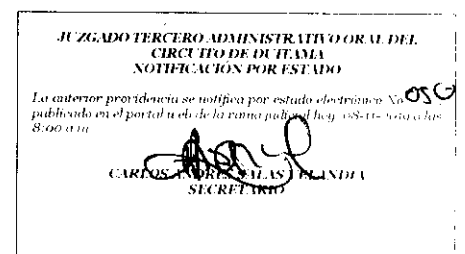
PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$4.996.526** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

wil



³ FI. 215



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AURA LUCY AGUIRRE DE MURILLO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00022-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fls. 145 a 147), encontrándose que dicha liquidación debe ser modificada para en su lugar atenerse a lo resuelto en providencia del 22 de agosto de 2019 (fls. 137 a 141) por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago signado el 22 de marzo de 2018 (fls. 51 a 66), de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 (fls. 137 a 141), se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago signado el 22 de marzo de 2018 (fls. 51 a 66), auto en el que se libró mandamiento por las sumas de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$16.125.617) correspondientes a la diferencia entre lo cancelado y lo que se adeuda por reajuste a las mesadas pensionales reliquidadas; DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$275.193) que corresponden a la diferencia de la indexación ordenada en la sentencia que constituye el título ejecutivo y el valor cancelado por el mismo concepto; y, TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$30.350.032) por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar con base en el título ejecutado, lo anterior, en cumplimiento de la sentencia base de la ejecución proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa el 3 de noviembre de 2011 (fls. 12 a 31).

El día 02 de septiembre de 2019, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls. 145 a 147), liquidación a la que se le dio traslado conforme al numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., traslado durante el cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna.

Analizada la liquidación del crédito efectuada por la parte activa, el despacho encuentra algunos reparos en virtud de los cuales deberá modificarse dicha

liquidación para en su lugar estarse a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, reparos que se expondrán a continuación:

Frente a la liquidación realizada por la parte ejecutante se observa que en ella se toma para la indexación de las sumas adeudadas, aplicando la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado¹, la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, sin descontar los aportes que debían realizarse a salud, es decir el 12% de dicho valor, porcentaje que no es percibido por el pensionado, sino que de destina al fondo que administra los aportes pensionales, en ese orden de ideas, el valor que debía ser reconocido por la entidad accionada por concepto de indexación de la diferencia de las sumas reconocidas a la accionante corresponde como se dijo en el auto que libro mandamiento ejecutivo a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.894.927).

Por otro lado, observa el Despacho que las sumas totales plasmadas por la parte ejecutante, si bien arrojan un valor considerablemente similar al señalado por el Despacho, los cálculos efectuados en la sustracción entre lo que se denominó el "valor correcto" y el "valor pagado", no corresponden a la "diferencia"², en ese sentido se ilustra la inconsistencia enunciada de la siguiente forma:

De lo expresado en la liquidación	De la correcta operación aritmética
Capital: \$79.623.593 - \$63.497.976 =\$16.166.487	Capital: \$79.623.593 - \$63.497.976 =\$16.125.617
Indexación: \$5.577.360 - \$4.619.734 =\$275.193	Indexación: \$5.577.360 - \$4.619.734 =\$957.626

Resultados que influyen en lo que se pretende al presentar la liquidación, motivo adicional por el cual el Despacho se mantendrá en lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago en el medio de control de la referencia.

Finalmente, es del caso precisar que la liquidación del crédito no puede ser considerada como un momento procesal en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó, como en éste caso sucede con la liquidación efectuada por el Despacho al momento de proferir mandamiento ejecutivo, ya que ni en contra del mandamiento ejecutivo, ni en contra de la sentencia se interpusieron los recursos de ley o se expresó inconformidad alguna; por tanto, no puede pretenderse ahora en la etapa de liquidación del crédito, modificar las determinaciones y/o bases respecto de las cuales se dictó sentencia u ordenó seguir adelante la ejecución según el caso, pues simplemente está destinada a concretar el monto de la obligación a cargo del deudor. Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Boyacá³, ha señalado precisamente que, la etapa de liquidación

¹ $R=Rh$. (Índice Final /Índice Inicial)

² Fl. 147

³ Providencias de 6 de julio de 2017, MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, Exp: 2014-232 y de 14 de agosto de 2017, MP JOSÉ ASENCION FERNÁNDEZ OSORIO, Exp. 2014-00005.

del crédito no puede entrar a modificar ni el mandamiento, ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio en los siguientes términos:

*"..Así las cosas la liquidación de crédito se practica una vez queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva, dictada dentro del proceso, por lo anterior en la liquidación del crédito **el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.***

*En virtud de la finalidad de la liquidación, una vez se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso, de una parte se debe practicar la liquidación del crédito y de otra la liquidación de costas, procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia o en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo **culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó, por el contrario el Juez Ejecutor en uso del control oficio de legalidad debe propender por verificar el cumplimiento de la orden impuesta y en caso que las partes presentes valores diferentes a los decretados es procedente ejercer la modificación.***

...no es más que el examen de legalidad que hace el juez frente a la liquidación presentada por el ejecutante, de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:

*"Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o Tribunal en su defecto. **La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de Pago,** y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente. (...)*

***El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago".** (Negrilla de fuera del texto original)*

Concordante con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:

*"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). **No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva".** (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, en la misma providencia se indicó, que no es posible pretender que se modifiquen las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva, toda vez que tal decisión se encuentra ejecutoriada, en los siguientes términos:

*"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del Juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez. **se insiste no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme,** lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la*

alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito". (Negrilla fuera del texto)."

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. y ante las inconsistencias que se encontraron en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho considera necesario modificar dicha liquidación, estándose a lo dispuesto en la liquidación realizada por este despacho en el mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2018 dentro del proceso de la referencia, actualizando solamente el valor correspondiente a intereses moratorios a la fecha de presentación de liquidación del crédito, pues indexar **el capital y la indexación** correspondería en criterio de esta judicatura a un doble cobro por el mismo concepto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 31 de enero de 2015, se actualiza dicho concepto hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P., evitando la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, sin que se pueda entender que la indexación de los intereses moratorios represente un doble cobro por el mismo concepto, tal como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ en este tipo de eventos, liquidación que quedará de la siguiente manera:

FECHA	VALOR POR CONCEPTO DE INTERÉS A LA FECHA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
1/feb/2015	30.350.032	83.96		\$ 6.976.603	\$ 37.326.635
2/sep/2019 ⁵			103.26		

TOTAL VALORES ADEUDADOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL	\$16.166.487
INDEXACIÓN	\$275.193
INTERESES MORATORIOS	\$37.326.635
TOTAL	\$53.768.315

⁴ El Tribunal Administrativo de Boyacá en dos asuntos de similares características al que ahora es materia de estudio, estableció la posibilidad de indexar los intereses moratorios desde la fecha en que debieron reconocerse, a fin de evitar la devaluación de las sumas de dinero, conforme se observa en las providencias de fechas 23 de agosto de 2017, proceso 2016-00065 y 13 de junio de 2018, proceso 2017-00117, ambos expedientes con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

⁵ Fecha de presentación de la liquidación del crédito por parte de la ejecutante, folios 143 a 147.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

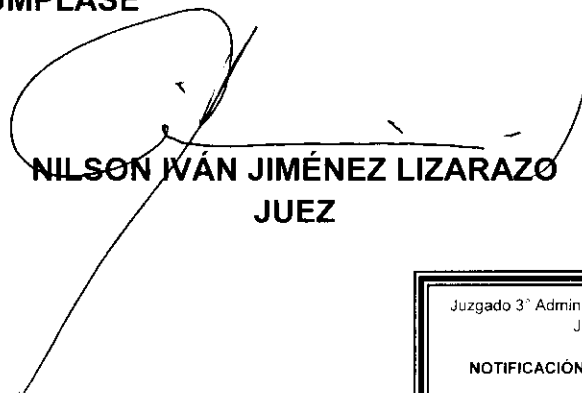
PRIMERO.- Modifíquese la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante presentada el día 2 de septiembre de 2019 en los términos referidos, y en su lugar estarse a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 22 de marzo de 2018, el cual a la fecha de presentación de la liquidación del crédito por parte de la ejecutante⁶ asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS **\$53.768.315** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

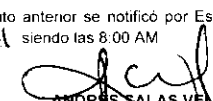
SEGUNDO.- Reconocer personería a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **poder** visto a folio 152 del expediente.

TERCERO.- Reconocer personería al Doctor JHON ALIRIO MARCHAN SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.392.398 y T.P. 278.832 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **poder de sustitución** visto a folio 156 del expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> , Hoy <u>03/11</u> siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

⁶ Folios 143 a 147.

